

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00082
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Wilmer Nahún Ávila Maradiaga Apoderado: Efren Alexander Aguilar Ramirez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Efren Alexander Aguilar Ramirez, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Wilmer Nahún Ávila Maradiaga, impugnando la Resolución del Expediente CNE No. SG-02-2021-EG dictada por el CNE en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Efren Alexander Aguilar Ramirez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente alega que la resolución lo agravia al Inadmitirle de Pleno derecho la solicitud de ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ACTOS EJECUTADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS SOBRE LAS ACTAS DE CIERRE ELECTORAL EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL por el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso, de las Juntas Receptoras de Votos Números 08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522, el CNE está negando el derecho de acceso a la justicia al vulnerarle uno de los componentes del principio de tutela judicial efectiva, al no admitir dicha solicitud, de la misma forma la resolución no está fundada en derecho, ya que la misma no fue jurídicamente razonada y no es congruente con lo planteado por el peticionario, al manifestar que la petición no fue planteada conforme a las causales establecidas en los artículos 297, 298, 299 de la Ley Electoral de Honduras, lo que contradice lo expuesto en lo solicitado ya que la petición la fundamente en las causales establecidas en la ley electoral en su articulado 297, 298, 299, de la Ley Electoral de Honduras, en la cual señalo que al momento de la finalización del escrutinio se dieron un sin número de inconsistencias en las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos.</p> <p>b) La misma resolución en su numeral segundo de la parte dispositiva le causa agravio, al rezar que no se pueden presentar causales de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito, con lo cual en él no</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

se enmarcan dentro de las Artículo 294 de la Ley Electoral se deja en clara violación el derecho de acción que tiene toda persona o asociación de personas de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal, siendo, que la Constitución misma le garantiza que no se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.- no existe en la ley de procedimiento administrativo ni en la ley especial en materia electoral, limitante alguno para que en un mismo escrito se presente una o varias pretensiones, en consecuencia, dicho acto es nulo por prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido; y por contradecir lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública; tal sentido el acto definitivo dictado por el CNE vuelve a violentar uno de los componentes del principio de tutela judicial efectiva, así como la garantía del debido proceso, al no admitir dicha solicitud.

c) El recurrente menciona que presentó su petición de forma general, esto no es sinónimo que su petición carezca de fundamento sea superficial, si no, más bien, siendo que el CNE como un órgano especial, autónomo e independiente sin relaciones de subordinación a los poderes del Estado con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias y generales, que tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para lo cual, debe administrar los procesos de acuerdo a los principios de Legitimidad, imparcialidad, transparencia, equidad, legalidad e igualdad, en el cual deposite mi confianza en que verían con facilidad los artículos que violentaron los derechos de mi representado, pues las pruebas físicas son contundentes, por lo que la narración no ameritaba más que generalidad, sin embargo claramente se ha violentado el Artículo 294 en todo su contenido y el Artículo 298 en su inciso segundo, por lo que a mi consideración es necesario el escrutinio especial.

d) El recurrente expone que ante la negligencia y actos de corrupción de la Juntas Receptora de Votos, y a la errada interpretación y aplicación indebida del CNE incide en limitar el Derecho político de ser electo como un principio universal que tiene el ser humano, establecido en nuestra Constitución y en Convenios Internacionales a los que el estado Honduras es parte.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **WILMER NAHUM AVILA MARADIAGA** candidato a Alcalde por el Partido Liberal de Honduras por el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE INTERPONE ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ACTOS EJECUTADOS POR**

LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS SOBRE LAS ACTAS DE CIERRE ELECTORAL EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO. APERTURA A PRUEBAS. SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO ESPECIAL DE CADA URNA...

2) En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO** la Acción de Nulidad Administrativa contra actos ejecutados por las Juntas receptoras de Votos relacionado a las Actas de Cierre Electoral, Números 08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso, junto a la documentación acompañada, por no fundamentarse en las causales establecidas en los artículos 297, 298, 299 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO** la solicitud de Revisión y Recuento, de las Juntas Receptoras de Votos No. **08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522**, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, en el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso, junto a la documentación acompañada, siendo que no se pueden presentar causales de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito; al igual lo enunciado por el peticionario no se enmarca dentro de las causales estipuladas en el artículo 294 de la Ley Electoral vigente y 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, para que el Consejo Nacional Electoral autorice una Revisión y Recuento, de las Juntas Receptoras de Votos antes mencionadas, así como también de la documentación que se adjunta no se deduce que haya indicio racional que atribuya un error o abuso cometido. **TERCERO:** Lo resuelto en el presente acto es susceptible del Recurso de Apelación, el que debe interponerse en un plazo máximo de tres (03) días hábiles...".

3) En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha dos (2) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Al hacer un análisis del agravio primero el recurrente establece su inconformidad únicamente haciendo referencia a que el CNE le está negando el derecho de acceso a la justicia al vulnerarle uno de los componentes del principio de tutela judicial efectiva al no admitirle la solicitud, ya que el señaló que al momento de la finalización del escrutinio se dieron inconsistencias en las Actas de Cierre de las Juntas Electoras de Votos. De lo que se puede apreciar por parte de este Tribunal, es que el recurrente no ha concretizado en que consiste esa vulnerabilidad de los derechos a su representado o en cuales de las causales de nulidad anteriormente expresadas, se incurrió para que el acto que invoca pudiese ser anulado, por consiguiente es inadmisibles tal cuestionamiento.

2) En el segundo agravio expuesto se puede apreciar que el recurrente lo está sustentando solo en aspectos subjetivos mediante los cuales estima

que se le ha violentado a su representado el derecho de acción que tiene toda persona o asociación de personas de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal, ya que no existe en la Ley de procedimiento administrativo ni en la ley especial en materia electoral, limitante alguno para que en un mismo escrito se presenten una o varias pretensiones, por lo que considera que ese acto es nulo por prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido. Con tal razonamiento, el recurrente, no ha tomado en consideración que las nulidades tienen por objeto corregir errores en que el Tribunal haya incurrido en el procedimiento, los que provocan un vicio que gravita sobre el mismo y de conformidad a lo que establece el artículo 3 de la Ley Electoral los principios que la orientan, están basados entre otros en la "legalidad", como principio fundamental, conforme al cual toda actuación debe realizarse acorde a la Constitución y la ley vigente. En todo lo relacionado con los procesos electorales se debe garantizar la primacía de la ley, superioridad o jerarquía de esta; en el agravio en estudio, el recurrente no señala concretamente en cuales de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral citada, se incurrió para que el acto reclamado, sea susceptible de decretar una nulidad, por consiguiente, dicho agravio resulta totalmente inadmisibles.

3) En relación con lo expresado en el cuarto agravio, bajo los argumentos anteriormente expuestos, este Tribunal considera que no requiere mayor análisis de apreciación, dado que el recurrente mismo acepta que su petición la hizo en forma general, que presento pruebas físicas contundentes, sin embargo, no expresa concretamente que es lo que pretende probar con las mismas, por el contrario, ratifica que la narración no ameritaba más que generalidad, por tanto, este agravio no es de recibo.

4) Y en lo que respecta al agravio cuarto, el recurrente solamente hace un resumen de lo que expresó con anterioridad, haciendo valoraciones subjetivas sobre afirmaciones que requieren pruebas contundentes y también demostrar en forma fehaciente en que consiste la violación al derecho de defensa, pues lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral es claro al señalar que lo manifestado por el recurrente no se enmarcan dentro de las causales estipuladas en el artículo 294 de la Ley Electoral que hemos mencionado, como tampoco se pueden determinar indicios racionales en que se haya incurrido en error o abuso en los documentos que como pruebas acompañó el recurrente, ante estas circunstancias, es inadmisibles el agravio en estudio.

5) De la valoración del Recuento Jurisdiccional y la Inspección Judicial a los cuadernos de votación, esta segunda actuación judicial electoral se realizó de oficio, y en base al Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, se pudo determinar que en las Juntas Receptoras de Votos número 8498, 8499, 8510, 8516, 8522, no existió ninguna variación de los datos reflejados en las actas de cierre visibles en el sistema digital de resultados del Consejo

Nacional Electoral www.cne.hn, en cuanto a la JRV número 8511 se encuentra una mínima variación entre los candidatos del Partido Libre y del Partido Liberal de menos dos votos para el primero y menos un voto para el segundo respectivamente; en las JRV 8507 y 8512 resultó con dos votos más para el candidato del Partido Libre, en la JRV 8514 el candidato del Partido Libre tiene un voto más; en la JRV número 8508 hay una mínima variación de un voto más para el candidato del Partido Liberal. Con la particularidad que en la JRV 8513 solo existen doscientos nueve (209) huellas plasmadas en el cuaderno de votación y en el acta de cierre del CNE se consignaron doscientos diecinueve votantes (219), asimismo aparece una firma en la casilla 185 donde se puede apreciar de manera manuscrita las iniciales “M y O” y el resto del cuaderno de votación solo viene suscrito con huellas dactilares, por lo que nos remitimos al Artículo 263 numeral 7) de la Ley Electoral donde nos establece que “... Después de haber depositado las papeletas en las urnas respectivas, el secretario debe indicar al elector que firme el cuaderno de votación, en el recuadro en blanco que corresponde a su nombre y si no puede firmar, que estampe la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o la de cualquier otro dedo, en su defecto. Posteriormente, el secretario de la Junta debe estampar el sello “VOTÓ” en el recuadro del elector...”. Se puede apreciar de manera clara que dicha acta cuestionada por la parte apelante solo aporta cuatro (4) votos de diferencia, por lo que la votación no ha tenido ninguna variación ni incide en los resultados emitidos por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, si la parte se siente perjudicada puede actuar sin perjuicio en base a lo establecido en el Artículo 58 Constitucional. Asimismo, se recomienda al Consejo Nacional Electoral respecto al cuaderno de votantes de la JRV 08513 se realice un contraste de las huellas dactilares que aparecen en este con el registro digital biométrico que obran en poder del CNE.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) , interpuesto por el Abogado EFREN ALEXANDER AGUILAR RAMIREZ , en su condición de Apoderado Legal del señor WILMER NAHUM AVILA MARADIAGA.- SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- TERCERO: Recomendar al Consejo Nacional Electoral respecto al cuaderno de votantes de la JRV 08513 se realice un contraste de las huellas dactilares que aparecen en este con el registro digital biométrico que obran en poder del CNE. CUARTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. QUINTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. ”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ